

Señor (a):

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)

E. S. D.

RAD: 2021-00011-00

REF: SOLICITUD DE NULIDAD

DEMANDANTES: **LILIA SUAREZ (Q.E.P.D) Curadora de LUIS ALBERTO SUAREZ (Q.E.P.D)**

ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.869.062 expedida en Pitalito (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **MARTHA LUZ GUAYARA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 28.678.912 de Chaparral (Tolima), de nacionalidad Colombiana, residente en el municipio de Chaparral (Tolima), y **HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.254, de nacionalidad Colombiano y residencia en la ciudad los Bogotá; me permito solicitar **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL FALLECIMIENTO DEL DEMANDANTE EN REPRESENTACION DE SU CURADORA TAMBIEN FALLECIDA** en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora LILIA SUAREZ, en su calidad de curadora del señor LUIS ALBERTO SUAREZ, se encuentra fallecida, tal como se denota de la constancia del ADRES y de la Registraduría del Estado Civil.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 03/06/2022

El número de documento 24419327 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.

SEGUNDO: El señor LUIS ALBERTO SUAREZ, se encuentra fallecido, tal como se denota de la constancia del ADRES y de la Registraduría del Estado Civil.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 03/06/2022

El número de documento 12345678 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.

TERCERO: A la fecha el apoderado de la parte demandante Dr. Wilson Rivera, no ha informado al despacho acerca del deceso de su representado y de la curadora, situación que no puede seguir siendo desconocida para el despacho toda vez que las decisiones futuras que tome el juzgado pueden afectar los derechos de los herederos actuales. Por esa razón es necesario que se tomen medidas correctivas para que sean citados de manera debida los actuales sucesores procesales.

Teléfonos

+57 310 506 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogota Colombia.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, se evidencia una nulidad de lo actuado desde el pasado mes de enero de 2022 cuando se observa que aparentemente falleció la Curadora del señor Luis Suarez y posterior se observa el fallecimiento del señor Luis Suarez, en el mes de marzo de 2022. Información que se corroborara con la expedición de los registros civiles de defunción bajo la prueba oficiada solicitada al despacho.

III. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA NULIDAD INCOADA

Con base en lo anteriormente argumentado y con el cumplimiento de los requisitos para solicitar una nulidad, de acuerdo con los preceptuado por nuestra legislación en cuanto a los requisitos para incoar la nulidad; estos son:

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos; según el artículo 135 del Código General del Proceso:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Ahora bien concretando lo requisitos encontramos que se debe cumplir con:

- 1.- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- 2.- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- 3.- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- 4.- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

Estas son las causales de nulidad:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Teléfonos

+57 310 506 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogota Colombia.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dando cumplimiento al artículo mencionado se estructuran cada uno de los requisitos de la siguiente manera:

1. LEGITIMIDAD PARA PROPONERLA.

Vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. Ahora, mis poderdantes están legitimados para proponerla al actuar en calidad de herederos de acuerdo con el auto de fecha 11 de mayo de 2022 notificado en estado 077 del 22 de mayo de 2022., donde además se me reconoce personería como apoderado judicial de los interesados Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza Guayara.

Además, no se evidencia que en el trámite se haya subsanado dicha nulidad, a través de las formas previstas en el artículo 136 del CGP.

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

2. LA CAUSAL ALEGADA:

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Teléfonos

+57 310 506 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogotá Colombia.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Se tiene en el referido proceso que se configuran la causal No. 4 y 8 del artículo 133 del CGP. Veremos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Teléfonos

+57 310 306 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogotá Colombia.

Fue de conocimiento de los mis poderdantes que el demandante y su curadora han fallecido, por lo que se dispuso a obtener información de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del RUAF con el objeto de determinar tal hecho, evidenciando que las cédulas aparecen canceladas por fallecimiento y en el RUAF que los afiliados se encuentran fallecidos.

Sea menester precisar que el poder al apoderado Dr. WILSON RIVERA, debe ser ratificado o revocado por los sucesores procesales del señor Luis Suarez. Al no existir dicho poder ratificando o revocando su calidad el proceso debe interrumpirse, hasta tanto no se identifiquen los posibles sucesores procesales quienes actuaran en calidad de conyugue o herederos tal como lo dispone el artículo 68 del CGP, y ratifiquen el poder a él conferido o en su defecto lo revoquen.

Al respecto con atención a la interrupción vemos que:

INTERRUPCION DEL PROCESO DE PETICION DE HERENCIA:

La demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

«**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)»

Si fallece el demandante o el demandado el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el sucesor en los términos del artículo 68 del código general del proceso.

Y ante el fallecimiento de los demandantes se debe mirar si hay sucesores, que desplieguen dichas calidades al proceso para la continuación de este. Mientras tanto este debe interrumpirse.

Es entonces cuando se debe interrumpir el proceso hasta tanto no se integren los legitimados del señor Luis Suarez para hacer parte de este proceso mediante poder.

Ahora en cuanto la causal subrayada del artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Configurada por cuanto no se ha practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a las partes sucesorales en el proceso, por el fallecimiento del demandante el señor Luis Suarez.

La duración de la interrupción es la que resulte de dar aplicación al artículo 160 del código general del proceso, que señala:

«El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Una vez se reanude el proceso, los términos inician a contar desde cero, puesto que estamos frente a una interrupción del proceso y no una suspensión.

Teléfonos

+57 310 506 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogota Colombia.

PRUEBAS

1. Certificaciones de La Registraduría del Estado Civil de fallecimiento de los demandantes.
2. Certificación del RUAF-ADRES de afiliado fallecido.

SOLICITUD PRUEBA OFICIADA:

1. Se solicita al despacho se sirva oficiar a la Registradura del Estado Civil para que se aporten los certificados de defunción de los aquí demandantes.

IV. PETICION ESPECIAL:

PRIMERO: Se solicita la Nulidad de todo lo actuado a partir del fallecimiento de la curadora del señor Luis Suarez, esto es la señora Lilia Suarez y posteriormente el fallecimiento del señor Luis Suarez.

SEGUNDO: Se ordene por parte de este despacho la SUSPENSION del proceso y se sirva notificar a los HEREDEROS O CONYUGUE del señor LUIS SUAREZ, tal como lo dispone el artículo 68 del CGP, con el fin de que ratifiquen el poder al actual apoderado o se sirvan revocarlo

Del señor Juez;

Cordialmente;



ANGEL RAFAEL NÁREZ SÁENZ
I.P. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)

Teléfonos

+57 310 506 9957 / 7530787

web

arlegalconsulting@hotmail.com
www.arlegalconsulting.co

Dirección

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava
Bogota Colombia.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Rehación de Partición en Sucesión de Héctor Mendoza Rodríguez. Rad. No. 73
168 31 84 001 2021 00011 00.

Téngase por contestada la solicitud de rehación de la partición por parte del vocero judicial de los interesados Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza Guayara.

El apoderado de la parte demandante e interesada en el asunto de la referencia, mediante escrito anterior, hace saber que su representado Luis Alberto Suárez y la curadora de éste la señora Lilia Suárez, fallecieron el día 5 de marzo y 2 de enero del corriente año, aportando los registros civiles de defunción para acreditar tal hecho. En virtud a lo anterior, y en cumplimiento a lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., allega los registros civiles de nacimiento de los señores Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suárez Ramos, hijos del citado señor y poderes para que los represente en el presente proceso, pidiendo se le reconozca la personería y a sus clientes como sucesores procesales. Y, siendo tal petición viable, el juzgado no solo reconoce al Dr. Wilson Rivera, como apoderado judicial de los señores: Luz Vianey, Luis Alejandro y Jhon Alexander Suárez Ramos, en la forma y términos del poder a él conferido, sino también a dichos señores como sucesores procesales de su progenitor fallecido Luis Alberto Suárez, hoy Mendoza Suárez, herederos con quienes se continuará el asunto hasta su terminación, empero la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto, tal y como lo dispone el artículo 519 Ibidem.

Como el juzgado constata que el apoderado de los interesados inicialmente citados, mediante escrito obrante a folio 263 a 267 presenta solicitud de nulidad y no se acredita que le hubiera enviado a la contraparte por medio electrónico o en su defecto físico copia de dicha solicitud, tal y como lo ordena el núm. 14 del artículo 78 del C. G.P., en armonía con el artículo 3 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020. Y, como quiera que de tal solicitud se debe de correr traslado a dicha parte, como lo dispone el inciso 3 del artículo 134 de la norma antes mencionada, se ordena correr traslado por el término judicial de tres (3) días hábiles, para los fines y efectos indicados en la citada norma.

Dicho traslado, correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En la notificación del estado electrónico que se haga de ésta providencia, no solo insértese copia de esta providencia sino del escrito mediante el cual se solicita la nulidad con sus anexos.

De otro lado, tal y como lo pide el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito anterior, se ordena remitirle digitalizado el presente caso a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. Hoy

(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario